

a) Para la calificación de los Estatutos, que determine su posterior inscripción, será preciso que los promotores obtengan la previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda.

b) Para la inscripción de la Sociedad Cooperativa deberán remitir al Registro General de Cooperativas una primera copia y cuatro copias simples de la escritura de constitución.

c) Efectuada la inscripción, la Autoridad que resolviera la misma cursará al Ministerio de Economía y Hacienda una copia simple de la escritura de constitución cotejada y diligenciada, haciendo constar el hecho de la inscripción.

4. Los Estatutos concretarán el ámbito de actuación de las Cooperativas de Seguros a prima fija y a prima variable dentro de los límites respectivamente fijados a las mismas en los artículos 13.4 y 14.3 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado, determinando el territorio dentro del actual realizan sus operaciones aseguradoras y estarán localizados los riesgos que aseguren.»

Art. 2.º Respecto a las Cooperativas de Seguros, será competente el Registro General de Cooperativas a que se refiere el apartado A) del número 2 del artículo 86 del Reglamento de las Sociedades Cooperativas, o sus correspondientes que dependan de las Comunidades Autónomas que hubieran asumido la competencia registral y el ámbito de la Cooperativa no supere el territorio de la respectiva Comunidad.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social.  
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

**12615** REAL DECRETO 1035/1985, de 5 de junio, por el que se aprueba el Acuerdo transaccional suscrito entre el Organismo Autónomo Fondo de Garantía Salarial y la «Asociación de Cajas de Ahorros para las Relaciones Laborales» (ACARL).

Por el Real Decreto 317/1977, de 4 de marzo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 16/1976, de 8 de abril, se constituyó y reguló el Fondo de Garantía Salarial, imponiéndose a todas las Empresas que ocupasen trabajadores por cuenta ajena la obligación de ingresar, juntamente con las cuotas de la Seguridad Social, un porcentaje de los salarios de cotización a ésta, para financiar el Fondo que se constituía. De dicha obligación y de los beneficios de garantía salarial que el Fondo conlleva se excluyó, sin embargo, conforme a la disposición adicional del citado Real Decreto, a «aquellas Empresas que, por su naturaleza, no puedan quedar sometidas a procedimientos que puedan dar lugar a declaraciones de insolvencia, suspensión de pagos o quiebra».

El peculiar régimen de liquidación a que vienen sometidas las Cajas de Ahorros, en virtud de lo dispuesto en los artículos 144 a 155 de su Estatuto de 21 de noviembre de 1929, ya desde un primer momento, planteó dudas acerca de si las Cajas de Ahorros quedaban incluidas o no en la mencionada excepción, dando lugar a resoluciones administrativas y a pronunciamientos judiciales diferentes.

Por el Real Decreto 2077/1979, de 14 de agosto, se derogó la transcrita disposición adicional del Real Decreto 317/1977, de 4 de marzo, entendiéndose desde tal momento que, al desaparecer la excepción, quedaban sometidas a la obligación de cotizar todas las Empresas que ocupasen trabajadores por cuenta ajena. Sin embargo, la Asociación de Cajas de Ahorros para las Relaciones Laborales recurrió en vía contencioso-administrativa dicho Real Decreto 2077/1979, dando lugar a la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1982, que anuló la derogación de la disposición adicional del Real Decreto 317/1977, confirmando que las Cajas de Ahorros no venían obligadas a cotizar al Fondo de Garantía Salarial.

La Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores en su artículo 33, dio nueva regulación al Fondo de Garantía Salarial sin que en la misma se contenga excepción alguna ni en la obligación de cotizar, ni en el posible disfrute de los beneficios. Sin embargo, ello no ha impedido ni pronunciamientos judiciales diversos, ni la interposición por parte de las Cajas de Ahorros de numerosos recursos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pudiendo entenderse, con el Consejo de Estado, que «sólo con una redacción de la obligación de cotizar como la aprobada por la

Ley de 2 de agosto de 1984 que modificó el Estatuto de los Trabajadores, ha quedado totalmente disipada cualquier duda sobre la obligación de las Cajas de hacer su aportación».

Consecuentemente, constando ante el Fondo de Garantía Salarial la ratificación expresa de todas las Cajas de Ahorros asociadas en ACARL, es aconsejable y prudente resolver por vía de transacción la cuestión debatida, eliminando de tal forma el grado de incertidumbre en cuanto a la solución que en definitiva podría prevalecer.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 1985.

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Acuerdo transaccional suscrito entre el Organismo Autónomo Fondo de Garantía Salarial y la Asociación de Cajas de Ahorros para las Relaciones Laborales, cuyo texto figura como anexo al presente Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social.  
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

#### A NEXO

En Madrid a 22 de mayo de 1984.

#### REUNIDOS

De una parte, don Raimundo Aragón Bombín, Secretario general del Fondo de Garantía Salarial, cargo para el que fue nombrado por Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de fecha 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre de 1983).

Y de otra parte, don Francisco de la Rosa Moreno, nombrado Presidente de la Asociación de Cajas de Ahorros para las Relaciones Laborales con arreglo al artículo 15 de los Estatutos de esta Asociación, por la Comisión delegada en su sesión de 16 de octubre de 1982. La Asociación de Cajas de Ahorros para las Relaciones Laborales fue constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, y depositados sus Estatutos con el número 1.561, en la Oficina Central de Depósito de Estatutos de Organizaciones Profesionales del Ministerio de Trabajo, adquiriendo personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, con efectos desde el día 28 de noviembre de 1978.

#### MANIFIESTAN

Que es interés común de ambas partes regularizar la cotización de las Cajas de Ahorros al Fondo de Garantía Salarial, de acuerdo con la legislación vigente en la materia, superando la atípica situación en que la mayor parte de estas Entidades se encuentran en el momento actual respecto al cumplimiento de las obligaciones contributivas al citado Fondo;

Considerando que las Cajas de Ahorros, por su naturaleza de Entidades no sujetas a procedimientos concursales de suspensión de pagos y quiebra, ni a procedimientos de realización estaban exceptuadas de la obligación de cotizar al Fondo de Garantía Salarial en aplicación de la disposición adicional del Real Decreto 317/1977, de 4 de marzo, la situación actual de estas Entidades podría haber variado sustancialmente, tras la publicación de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que universaliza en su artículo 33.6 el deber de cotizar al Fondo, extendiendo a todos aquellos que ocupen trabajadores por cuenta ajena.

Con objeto de dejar definitivamente zanjada esta controversia y facilitar la más inmediata regulación de la obligación de contribuir a la financiación del Fondo de Garantía Salarial por parte de las Cajas de Ahorros, tras amplias deliberaciones se alcanzaron los siguientes.

#### ACUERDOS

Primero.—Las Cajas de Ahorros, integradas en la «Asociación de Cajas de Ahorros para Relaciones Laborales» (ACARL), cotizarán regularmente al Fondo de Garantía Salarial la aportación correspondiente a sus plantillas empleados a partir del día 1 de mayo de 1984.

Segundo.—En relación con las aportaciones devengadas con anterioridad a la fecha señalada en el punto anterior se procederá de la forma siguiente:

2.1 Hasta el día 31 de marzo de 1980 la Secretaría General del Fondo, en cumplimiento de la legislación aplicable, reconoce la exención de las Cajas de Ahorros a cotizar por la contingencia de Garantía Salarial, informando favorablemente cuantas solicitudes de devolución de cuotas puedan presentarse.

2.2 El pago de las aportaciones correspondientes al período comprendido entre el 1 de abril y 31 de diciembre de 1980, es asimismo exonerado a todas las Entidades, si bien aquellas que hubieran ingresado cuotas, tanto en período voluntario como en vía ejecutiva, podrán deducir su importe de la cantidad que resulte en aplicación del número 3 siguiente.

2.3 Las aportaciones correspondientes al período comprendido entre 1 de enero de 1981 y 30 de abril de 1984, se harán efectivas de forma fraccionada, verificándose el ingreso de las cantidades resultantes en ocho pagos trimestrales de idéntica cuantía, sin recargo por mora ni interés alguno.

Tercero.—Las Cajas representadas por ACARL en el presente Acuerdo se comprometen a renunciar a cuantas acciones hayan iniciado o puedan iniciar en el futuro para la defensa de sus derechos y en el supuesto de que llegue a dictarse resolución judicial en algunos de los procedimientos iniciados, en los que no haya sido posible el desistimiento, sus efectos se limitarán a la Entidad recurrente.

Por su parte, el Fondo de Garantía Salarial instará a los órganos competentes de las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social el sobreseimiento de cuantos procedimientos de apremio pueden

haberse iniciado para el cobro de las cuotas correspondientes a los periodos a que se refiere el presente Acuerdo.

Cuarto.—Las Cajas asociadas a ACARL deberán ratificar el presente Acuerdo de manera expresa y por decisión de los órganos de gobierno competentes de las mismas, quedando las Cajas que no lo ratifiquen antes del día 30 de junio de 1984 sujetas al régimen ordinario de exacción y liquidación de cuotas que les es de aplicación.

Quinto.—Las Cajas de Ahorros, no integradas en ACARL, podrán manifestar ante las partes firmantes del presente Acuerdo su aceptación del mismo dentro del plazo señalado en el número anterior.

Sexto.—Para la adecuada aplicación del presente Acuerdo se constituye una Comisión Paritaria de Seguimiento integrada, de una parte por representantes del Fondo de Garantía Salarial y la Tesorería General de la Seguridad Social y, de otra, por ACARL.

La Comisión Paritaria de Seguimiento emitirá informe sobre las cuestiones litigiosas que puedan surgir en orden a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, que serán resueltas por el Secretario general del Fondo de Garantía Salarial, siendo sus resoluciones recurribles en vía contencioso-administrativa.

Séptimo.—El presente Acuerdo será sometido a la aprobación del Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado.

Y, en prueba de conformidad, firman el presente Acuerdo, por triplicado, en el lugar y fecha arriba indicados.